



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03587.3 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 01 de febrero de 2022, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de asociación/colegio profesional

ATRADICE CETM -MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que en diciembre de 2017 se firmó un contrato de mudanzas ida y vuelta de muebles y enseres y Guardamuebles con la empresa ##### Este contrato llevaba incluido un seguro de 30.000 Euros tal como venía reflejado en el presupuesto. A finales de octubre de 2020 el reclamante solicitó la resolución del contrato quedando fijada la fecha de 3 de noviembre de 2020 para la mudanza de vuelta de muebles y enseres. El día 4 de noviembre se puso en contacto con la empresa para hablar de las incidencias que había tenido el día anterior y poner en marcha la gestión del seguro o lo que ellos le dijese. Principalmente fueron el cristal de una mesa roto, un carrito/camarera totalmente destrozado. Les fue notificando tanto vía email como por teléfono las demás cosas con desperfectos que aparecieron, especialmente un mueble antiguo dañado. A partir de aquí no ha habido acuerdo, la empresa no se pone en contacto con su cliente y no han respondido a la **reclamación** final enviada el 25 de noviembre por email. Solicita que se pongan en contacto con ella y le cubran el cristal de la mesa, un carrito/camarera nuevo, arreglo del mueble que apareció rajado y le valor en el video VHS y la alfombra que no aparecieron.

La parte reclamada alega que se realizó entrega de guardamuebles y el DVD el 3 de noviembre. Solicita una camarera nueva, la cual en la propia fotografía aparece llena de óxido. La mesa que reclama el 25 de noviembre no se trata de un golpe, como se aprecia en la fotografía. La alfombra que dice no haber sido entregada no aparece en el inventario, en otro caso estaría junto a la otra alfombra que les envía en la foto.

La parte reclamante manifiesta que no está de acuerdo con las alegaciones de la empresa. En ningún momento dice que es nueva, se puede comprobar en la copia de la **reclamación** escrita que les envió vía email el 25 de noviembre. Digo que estaba en perfecto uso y que se la devuelven totalmente rota después de realizarle dos mudanzas en 2017 y 2020 y permanecer tres años menos un mes en su guardamuebles. Las fotos las aporta ella y más que óxido cree que es suciedad porque durante esos tres años parece que no tuvo ningún tipo de protección, sólo una cinta de embalar. La camarera sigue en su poder. Respecto al desperfecto en la consola, ellos hablan de mesa, no la reclamo el día 25 sino el día 17 vía email. También se adjunta en la **reclamación** y sí es el resultado de un mal traslado. Respecto de la alfombra que falta, no está en el inventario porque le dijeron que sólo pusiese los enseres con valor superior a 480 euros y no es parte de ellos.

Comunidad de Madrid

El caso. Le aparecieron dos cajas en su casa que no eran suyas. Del cristal de la mesa roto y que también está en su poder no hablan. Tampoco lo hace del video desaparecido y otras cosas. Solicita que se lleve a cabo el arbitraje.

La parte reclamante añade que, conforme al requerimiento de cuantificación económica, el carrito/camarera solicita su reposición y, en su defecto, 135 euros que es el dinero por el que lo vende #####. El cristal de la parte de abajo de una mesa necesita su reposición, ya que se lo llevaron para traerle otro de las mismas medidas. En su defecto, se solicitan 250 euros. Es un cristal rectangular pero tiene hendiduras en las esquinas y tiene que tener un grosor suficiente para aguantar peso. Sus medidas aproximadas son 1,20 x 0,70 metros. El aparato de video VHS no ha aparecido, pero es un aparato que ya no se vende. Se solicita una contraprestación de 80 euros por su pérdida. El espejo del dormitorio está roto. La parte rota es de cristal pintado a mano y no tiene arreglo, por lo que se solicita una contraprestación de 120 euros por su pérdida. La alfombra del dormitorio matrimonio solo ha aparecido una de las dos alfombras. No es posible comprar otra alfombra igual, a juego con la que sí ha aparecido, por lo que se solicita una contraprestación de 120 euros por su pérdida. Hay un desperfecto en la consola antigua. Se solicita que una persona entendida en restauración le arregle el desperfecto. En su defecto, se solicitan 200 euros para que ella busque un profesional que lo haga.

La parte reclamada alega que el cliente les llamó el mismo día de la entrega de su guardamuebles, el 03/11/2020, indicando dos desperfectos: un cristal roto y un carrito (verdulero) de la cocina. Le indicaron que les facilitara las medidas del cristal para encargar uno y llevárselo. Respecto al carrito, una vez verificadas las fotos que les envió la #####y tras hablar con el personal, le ofrecieron 20-30 euros de indemnización por el estado en que se encontraba, indicando los compañeros que ya estaba en muy mal estado cuando se recogió y por ello se sujetó con precinto, lo que no aceptó. En fecha 16/11/2020 llamó por teléfono y cuando le indicaron nuevamente que les facilitara las medidas y la indemnización de los 20-30 euros por el carrito, no lo aceptó y el 17/11/2020 mediante mail aseguró que tiene daños en una mesa y que le falta un reproductor de video, a lo que se le indica que la mesa se encontraba fuera de **plazo de reclamación** y que en el guardamuebles no queda nada. A fecha 25/11/2020, fuera de **plazo**, reclama que le faltan cosas y otros daños además de los indicados. Desconocen la existencia del video al no realizar inventario previo. Las fotografías de reclamaciones enviadas fuera de **plazo** no pueden estar seguros en qué estado se encontraban antes de su entrada en el guardamuebles.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, valorada el estado, uso y antigüedad del carrito y aceptado el ofrecimiento realizado por la reclamada, **la empresa** debe compensar a la reclamante con la cantidad total de 100 euros, resultantes de sumar 30 euros por la rotura del carrito más, no constando en el expediente arbitral de presupuesto ni factura, 70 euros por el cristal.

No pudiendo este Colegio Arbitral entrar a valorar el DVD ni la alfombra al no constar acreditados en el inventario.



Comunidad de Madrid

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.